



PAS-113/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes Memorándum ISP-036/2015, de fecha siete de abril de dos mil quince, por medio del cual informa de cotizaciones por no declaración y no pago en AFP PROFUTURO, de la sociedad ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando ISP-256/2013, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento que la sociedad ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V., presuntamente ha incumplido los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación del empleador de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en el plazo legal que corresponde de acuerdo a la Intendencia los periodos y montos adeudados son los siguientes:

En el Fondo de Pensiones administrado por AFP CONFIA, S.A.

- 1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de TRECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$328.33), correspondiente al periodo de devengue de marzo 2013.
- 2) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de Mora por declaración y no pago, por la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$6,906.15), correspondiente a los periodos de devengue de marzo a diciembre de 2011, febrero 2013.

En el Fondo de Pensiones administrado por AFP CRECER, S.A.

1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$265.41), correspondiente al periodo de devengue de mayo 2011.

- 2) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de Mora por declaración y no pago, por la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$16,478.44), correspondiente a los periodos de devengue de mayo 2009 a noviembre 2010, enero, febrero, junio de 2011 a marzo 2012, febrero 2013.
- 3) Mora por insuficiencias, por la cantidad de TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$13.68), correspondiente al periodo de septiembre 1998.

En el Fondo de Pensiones administrado por AFP PROFUTURO.

1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$123.34), correspondiente a los periodos de devengue de noviembre de 2000 a enero de 2001.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, CONSIDERANDO:

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

I. Que por resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se mandó a emplazar a la Sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS**, **S.A. de C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que fue notificada con fecha veintisiete de septiembre del mismo año, incorporado a folios diecisiete a diecinueve.

II.Que por resolución de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en razón que la Sociedad ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V., no se mostró parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a ejercer sus derechos dentro del término de ley, no obstante habérsele emplazo en legal forma, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se tuvo por contestado en sentido negativo los hechos que dieron inicio al





presente Procedimiento, abriéndose a pruebas por el termino de diez días hábiles, resolución que no pudo ser notificada en legal forma, ya que en el domicilio de la Sociedad, la señora Clara Morales manifestó no poder recibir la notificación al no ser empleada de dicha sociedad; por lo que, se hizo de su conocimiento que se ha emitido una resolución en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y a efectos de poder notificarle la misma, debe presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día, a las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero; incorporado a folios veinte y veintiuno.

III. Que mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, en razón que no se pudo notificar el auto de apertura a pruebas del presente Procedimiento Administrativo Sancionador a la Sociedad ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V., al no comparecer a esta Superintendencia dentro del plazo establecido, se ordenó notificar por medio de edicto, por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional, advirtiendo que de no señalar lugar para recibir notificaciones dentro del término de prueba, las sucesivas se realizaran mediante edicto en tablero ubicado en el primer nivel de esta Superintendencia; publicación realizada en periódico La Prensa Grafica, de fecha once de abril de dos mil catorce, incorporado a folio veintidós a veinticuatro.

IV. Que por resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, para mejor proveer, se solicitó a la Intendencia del Sistema de Pensiones nuevo cálculo de mora y multa para la Sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS**, **S.A. de C.V.**, por lo periodos detallados, resolución que fue notificada con fecha ocho y trece de agosto del mismo año; incorporado a folios veinticinco a veintiocho.

V. Que la Intendencia del Sistema de Pensiones por medio de Memorándum ISP-186/2014, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, remitió nuevo cálculo de mora y multa de la Sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS**, S.A. de C.V., por lo periodos detallados; incorporado a folio veintinueve a cuarenta y uno.

VI. Que por resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo a Memorándum ISP-186/2014, la Sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS**, S.A. de C.V., presenta mora con AFP PROFUTURO, S.A., la cual a la fecha ya no opera; por lo

PM

que, para mejor proveer, se solicitó a la Intendencia del Sistema de Pensiones aclare cual AFP absorbió las operaciones de la misma, resolución que fue notificada con fecha veintiséis de enero de dos mil quince; incorporado a folios cuarenta y dos a cuarenta y tres.

VII. Que la Intendencia del Sistema de Pensiones por medio de Memorándum ISP-036/2015, de fecha siete de abril de dos mil quince, informó que las cotizaciones por no declaración y no pago en AFP PROFUTURO,S.A., por los periodos de noviembre a diciembre de 2000 y enero de 2001, de la sociedad ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V., corresponden a cotizaciones no canceladas a la afiliada Nancy Elizabeth Rivera Sorto, con NUP 252116930002, misma que a la fecha se encuentra como afiliada activa en AFP CRECER, S.A.; incorporado a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete.

B. ARGUMENTO JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

SOBRE LA POTESTAD SACIONADORA

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia, sostienen que a la Administración Pública le compete pronunciarse de oficio sobre la potestad sancionadora de conformidad al marco legal vigente; es así, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2,231 del Código Civil "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

En armonía con lo que antecede, el Comité de Apelaciones en el incidente de Apelación marcado con referencia CA-07-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, dictó el acto administrativo definitivo pronunciándose sobre la potestad sancionadora de esta Superintendencia; y en ese caso en particular, sostuvo que en la fecha que el supervisado apelante, cometió la conducta antijurídica (año 2007), la Ley que se encontraba vigente era la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual no regulaba un plazo de prescripción, por lo que, aplicando el principio de legalidad y seguridad jurídica, realizó una integración normativa y resolvió que en ese caso, de manera supletoria debía de aplicarse la prescripción de 3 años que establecía el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (ahora derogado). Ello basado en que no puede sostenerse la imprescriptibilidad de las infracciones y que el ius puniendi de la Administración Pública, debe tener límite.





En esa línea, el mencionado Comité estimó que en fecha 13 de abril de 2010, finalizó el periodo dentro del cual esta Superintendencia se encontraba habilitada para ejercer la potestad sancionadora; por tanto valoró que en el año 2015, que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, este órgano supervisor ya no se encontraba dentro del plazo válido para ejercer tal potestad, por lo que, declaró la prescripción y revocó la sanción impuesta a favor de aquél administrado.

En el citado proveído, el Comité para fundamentar su decisión hizo alusión a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con referencia 251-2010, de fecha 19 de junio de 2014, en la que tal Tribunal Contencioso Administrativo falló en el sentido que: "La misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los limites que el derecho prevé..."

Sobre esa base, esta Superintendencia se ha visto en la obligación de analizar si el caso en concreto del empleador ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V., la facultad sancionadora de este Ente Contralor se encuentra prescrita o no; por lo que, habiendo realizado el examen correspondiente ha concluido que el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula que: "La facultad para la aplicación de sanciones por infracciones caducará en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que se cometiere la infracción" e, importante es aclarar que aunque el acápite de la disposición citada, haga referencia a la caducidad de la acción sancionatoria, lo cierto es que, éste se está refiriendo a la prescripción de la acción sancionatoria por parte de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, la mayoría de infracciones atribuidas al empleador sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V.**, fueron cometidas presuntamente en los años 1998, 2000, 2001, 2009 entre otros; no obstante, el presente procedimiento sancionatorio se inició el 23 de septiembre de 2013, fecha en la que se emplazó al empleador en cuestión; en consecuencia, partiendo del criterio ya adoptado por el Comité de Apelaciones y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de esta Superintendencia respecto a la infracciones cometidas a los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se encuentra prescrita, por lo tanto, el suscrito se abstiene de sancionar al administrado en cuestión.

La potestad sancionadora en el presente caso, recae sobre el periodo de cotización por declaración y no pago, correspondiente de septiembre a noviembre 2010, enero 2011 a marzo 2012 y febrero 2013, cuyo plazo de vencimiento de pago es detallado en el anexo VI del Memorando ISP-256/2013, en razón de no haber prescrito aún la acción sancionatoria establecida en el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y porque de acuerdo al informe fue declarado en planilla a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin embargo no se realizó su pago, lo cual evidencia que el empleador cometió el incumplimiento estipulado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en razón de lo cual será declarada la sanción que corresponde.

El cálculo de la multa que corresponde imponer corre agregada a folio 79 del informe sobre cálculo de mora y multa al empleador, anexo VI.

En cuanto al resto de los periodos detallados en el informe por el que se inició el presente procedimiento, el suscrito tiene a bien recalcar que por Ministerio de Ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones CONFIA, S.A y CRECER, S.A, tienen la imperativa obligación de realizar las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por el empleador **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS**, S.A. de C.V., en razón que, de conformidad al artículo 20-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones: "Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será irrenunciable e imprescriptible y, una vez iniciada la acción correspondiente, la instancia nunca caducará".

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República, 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el suscrito **RESUELVE:**

- a) Declárese prescrita la facultad de la Superintendencia del Sistema Financiero, para imponer sanciones por la infracción a los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el no pago de las cotizaciones previsionales que la sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V.**, adeuda en las Administradoras de Fondos de Pensiones **AFP CONFIA, S.A.** y **AFP CRECER, S.A.**
- b) Determinar responsabilidad administrativa a la sociedad **ALUMINIOS CENTROAMERICANOS, S.A. de C.V.**, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuya infracción se tipifica y





sanciona en el artículo 161 numeral 1 de la misma ley, por declaración y no pago de cotizaciones correspondientes al periodo de septiembre a noviembre 2010, enero 2011 a marzo 2012 y febrero 2013, y SANCIONARLA con MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,326.12)

c) Requiérase a **AFP CONFIA**, **S.A.** y **a AFP CRECER**, **S.A.**, realizar las acciones de cobro a que se refiere el artículo 20-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar

Superintendente del Sistema Financiero

//09